

bíamos de buscar en ella tiene su propio lugar en la general que vamos examinando.»

47. Á pesar de estas razones, la reforma de 1850 pensó de otro modo. Creyó sin duda que había materias cuyas penalidades debían ser otras que la del Código general, y escribió la última línea de este artículo «*ni los demás que estuvieren penados por leyes especiales.*»

38. Como es evidente que la sociedad tiene siempre derecho de rectificar sus declaraciones anteriores, y de imponer penas á los hechos que las merecieren, no es ciertamente esta salvedad un punto sobre que debamos hacer cuestion. Mejor nos parece á nosotros que esté reunida toda la penalidad, siendo posible que lo esté: pero si una ley especial que se dicte, incluye por ventura penas, ningun inconveniente, ninguna dificultad puede haber para que se apliquen. El no hallarse en el Código podrá ser un mal método, pero no les quitará su naturaleza, ni las despojará de su valor.

39. Pero ¿quiere decir esta línea añadida que cualquier penalidad que estuviere impuesta por leyes especiales, ántes de dictarse el Código, ha de entenderse vigente y seguir aplicándose en el día, como si este no se hubiese dictado, como si no hubiese ocurrido esa gran novedad en la esfera legislativa de la nacion española?

40. Nuestra opinion es resueltamente que no. El artículo primitivo no incluyendo esas leyes, las dejó derogadas. Esto es notorio. Derogadas estuvieron en 1848 y 1849, y nadie hubiera podido invocarlas con apariencia de razon. Pues bien: leyes penales derogadas, no se restablecen de un modo implícito, sin expresion, sin decirse cuáles sean. La penalidad es una cosa más séria, más formal, más grave: no nace nunca por semejantes deducciones, es necesario renegar de las doctrinas mas comunes y olvidar los mas admitidos principios. Las leyes especiales caducaron. Nacerán hoy cuando cada una se sancione y promulgue; pero no resucitarán en globo, por una palabra confusa, y sin conciencia ni aun de los mismos que las hicieron renacer.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

1. El artículo 1.º del Código fijó de una vez la naturaleza del delito. Leyéndole y examinándole, hemos encontrado que para que éste exista se necesita una accion penada por la ley, y la voluntad de cometerla en el agente que le da el ser. Reconocimos, pues, la *voluntad* como uno de sus necesarios elementos, y tratamos de explicar de un modo sumario las diversas idéas que bajo tal expresion se encerraban. Sin ella, se dijo, no hay hecho alguno que sea impunible, no hay hecho alguno que sea punible.

2. Mas aquel era un principio, que había menester desenvolvimiento

y aplicacion. Esa *voluntad* de que hablábamos ó la falta de la misma, lo uno ó lo otro, se ha de reconocer por las circunstancias de cada caso. La *voluntad*, hecho interior y de la conciencia, no es un elemento visible, tangible, material, como lo es la accion misma prohibida y penada. La *voluntad* ó *falta de voluntad* no se tocan, no se ven, sino que se conciben y se deducen. Entre los dos elementos del delito hay esa notable diferencia. La *accion* cae por sí propia bajo el poder de los sentidos; la *voluntad* no cae sino bajo el de la inteligencia y el de la razon. Decimos que un hecho es, porque efectivamente ha sucedido; decimos que la voluntad existe, porque lo creemos, porque nos lo dice nuestra conciencia íntima. Lo uno se vé; lo otro se entiende y se concibe.

3. Síguese de aquí, en primer lugar, lo que ya encontramos consignado en el 2.º párrafo del art. 1.º y lo que en su comentario justificamos suficientemente: á saber, que la voluntad se presume, en todo hecho punible, como en todo hecho humano, siempre que no aparezca justificada la pretension contraria.—Síguese, en segundo lugar, que es obligacion de la ley, que ha demarcado esa general presuncion, el consignar las circunstancias que la destruyen, y que aniquilan, como excepciones de la regla, el supuesto de la humana voluntad. Desde el momento en que esta se presume para todo caso ordinario, es menester decir aquellos en que no solamente falta la presuncion, sino en que hay una certidumbre contraria, ú opuesta. Se ha dicho que todos los actos, en general, son libres y consentidos; y conviene, no solo conviene, es forzoso decir los que ni lo son ni pueden serlo.—Hé aquí uno de los orígenes de estas circunstancias que eximen de responsabilidad. Hé aquí uno de los motivos del capítulo en que entramos.

4. Pero no es ciertamente el solo. Á mas de la falta de voluntad, por las diversas razones porque se puede carecer de ésta, hay otros motivos que eximen tambien de culpa en la comision de hechos generalmente punibles. Los derechos y los deberes humanos no son consideraciones simples, únicas, independientes, apartadas, sino por el contrario múltiples, armónicas y conciliables. Á veces tambien se levantan las unas en frente de las otras, y se combaten y destruyen entre sí. Hay derechos opuestos á derechos; hay obligaciones que disputan la primacía á otras obligaciones. De aquí resultan, á veces, difíciles problemas; y su resolucion suele darnos un nuevo elemento de circunstancias, que tambien eximen ó pueden eximir de responsabilidad.

5. No es necesario proseguir este análisis, porque con lo dicho basta para formar idéa del capítulo cuyo exámen va á comenzarse.

6. La ley, considerando las acciones en sí, y su moralidad ó inmoralidad absolutas, declara los actos punibles, y forma el cuadro de los delitos, en el tratado abstracto que llamamos Código. Mas, como esos hechos no existen así, sino en concreto; como que aparecen obrados por un agente; como que en este mismo ha de recaer, por regla general, la pena de los hechos propios; la misma ley tiene que consignar en seguida

las circunstancias por las cuales el acto condenado dejará de ser punible, y su autor se eximirá de responsabilidad y castigo, las cuales para hablar con completa exactitud, impedirán que sea delito lo que lo hubiera sido sin ellas, y supuesto el modo comun de suceder las cosas.

7. Esta es rigurosamente la verdad. Las circunstancias que van á referirse en este capítulo, son las que impiden que sea delito, que sea accion punible, una accion prohibida por la ley. No es bien dicho el decir que ellas convierten en inocente al criminal: la verdad es que rechazan y evitan al actor esta calificacion, este carácter. Lo que en otra situacion habria sido punible, por ellas decae de esa esfera, y viene á parar en la de la desgracia. Sea que se procediese sin voluntad, sea que se procediese con derecho, la inmoralidad es sustituida por la inocencia, y la justicia humana carece de accion sobre el agente de tales obras.

8. Todas estas circunstancias, desenvueltas con los detalles que admite un código, han sido consignadas por el nuestro en su capítulo 2.º Creemos que ha hecho bien. Lo que puede presentarse de una manera ordenada y sintética, no debe ir á desparramarse en forma casuística por todo el progreso de una larga ley.

Artículo 8.º

«Están exentos de responsabilidad criminal:

»1.º El loco ó demente, á no ser que haya obrado en un intervalo de razon.

»Cuando el loco ó demente hubiere ejecutado un hecho que la ley califique de delito grave, el tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin prévia autorizacion del mismo tribunal.

»En otro caso será entregado á su familia bajo fianza de custodia; y no prestándola, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.»

2.º

CONCORDANCIAS.

Digesto.—*Lib. 21, tit. 1, L. 9.—Furioso sententia á judici vel ab rbitrio dici non potest.*

De regulis juris, l. 40.—Furiosi..... nulla voluntas est.

Partidas.—*L. 21, tit. 1, P. I.—Señaladas personas son las que se pueden excusar de non recibir la pena que las leyes mandan, magüer non las entiendan, ni las sepan al tiempo que yerran, haciendo contra ellas: así como aquel que fuese loco de tal locura, que non sabe lo que se face. É magüer entendieren que alguna cosa fizo, por que otro home debiese ser preso, ó muerto por ello, catando en como aqueste que diximos, non lo face con seso, no le ponen tamaña culpa, como al otro que está en su sentido.....*

L. 9, tit. 1, P. VII.—.....Eso mesmo decimos que serie, (á saber, que no pueden ser acusados) del loco et del furioso et del desmemoriado, que nol pueden acusar de cosa que ficiese en quantol durase la locura: pero non sin culpa los parientes dellos, quando non los facen guardar de guisa que non puedan hacer mal á otri.

L. 3, tit. 8, P. VII.—.....Otros decimos que si algunt home que fuese loco ó desmemoriado..... matase á otro, que non cae por ende en pena ninguna, porque non sabe nin entiende el yerro que face.

Cód. franc.—*Art. 64. No hay crimen ni delito cuando el autor se hallaba en estado de demencia en el momento de la accion.*

Cód. austr.—*Art. 2. Ninguna accion ó omision constituye delito:*

1.º *Cuando el autor se halla totalmente privado de su razon.*

2.º *Cuando siendo intermitente la enagenacion mental, se haya cometido el delito durante la propia enagenacion.*

Cód. napol.—*Art. 61. No hay crimen, cuando el que lo ha cometido se hallaba en estado de demencia ó de furor en el momento de la accion.*

Cód. brasil.—Art. 1.º *Tampoco serán considerados como criminales.*

2.º *Los locos de cualquier género, á no ser que tengan lúcidos intervalos, y durante ellos cometan algún crimen.*

Art. 12. *Los locos que cometan algún crimen, serán encerrados en una de las casas destinadas para los de su clase, ó entregados á su familia, segun lo estime el juez conveniente.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 26. *Tampoco se puede tener por delincuente ni culpable al que comete la accion hallándose dormido, ó en estado de demencia ó delirio, ó privado del uso de su razon, de cualquier otra manera independiente de su voluntad.*

COMENTARIO.

1. (Ante todo, una ligera advertencia sobre lo que acabamos de hacer, y harémos aún varias veces en adelante. Hemos dividido el art. 8 en sus diferentes números, y los darémos á continuacion los unos de los otros, acompañándolos de sus respectivas Concordancias. Dar de una vez el artículo entero, con todo lo que le dice relacion en los demás códigos que consultamos, habria sido tan largo y desordenado como confuso. Siguiendo el actual sistema, obtendrémos la division natural de los diferentes asuntos, y facilitarémos las comparaciones y las explicaciones á que dá lugar esta abundante materia.)

I.

2. Con razon ha fijado la ley la demencia ó la locura como primera causa de irresponsabilidad criminal. La demencia y la locura son la absoluta y de ordinario constante falta de la razon, ese primer elemento de la humanidad, ese primer sello del hombre. La demencia es la falta de juicio sosegada y tranquila; la locura es la misma demencia con accesos de delirio ó de furor. El que se halla en tan tristes situaciones no practica actos humanos: no es la voluntad quien inspira sus hechos; ni sus acciones ni sus omisiones pueden ser moralmente punibles.

3. Esta doctrina ha sido de todos los tiempos y de todas las sociedades. Si alguna legislacion no la ha consignado acaso de un modo explícito, por lo ménos la ha supuesto, sin poder nunca concebir la opuesta. Los mismos pueblos infantiles han respetado la enagenacion mental, y

mirado como seres superiores á los dementes. Su estado excepcional ha sido para ellos un misterio religioso, como para nosotros es motivo de gran lástima, de inmensa conmiseracion.

4. Pero entiéndase bien que aquí hablamos, y que aquí habla la ley, de la demencia real y verdadera, de la que todo el mundo reconoce por tal, de la que se ha llamado así en todos tiempos. No hacemos distincion, ni la hace el Código, entre la que es mansa y suave, y la que es delirante y furiosa; bástanos que sea reconocida, que sea cierta, que sea incuestionable. La privacion ó la falta del juicio es la que exime de responsabilidad: quien se halla desposeido de él, no puede incurrir en esta segunda.

5. ¿Es necesario que la demencia ó que la locura sean constantes, normales, permanentes?—No: de seguro no lo es; porque eso no influye de ningun modo en la moralidad concreta de la accion: basta, como hemos dicho, que el defecto de razon sea verdadero. Lo mismo ignora lo que hace el que de nacimiento es estúpido, idiota, que el que teniendo de ordinario sentido, carece de él por resultas de un delirio temporal. La moralidad de los actos se regula por la situacion del agente en el momento de cometerlos; y nada importa, para calificarlos, la en que puede aquel agente haberse visto ántes ó despues. El que de continuo delira es irresponsable de todas sus acciones; el que delira á veces, el que ha delirado una sola, es irresponsable de las que cometió en tanto que le duraba el delirio: quien por intervalos es demente y juicioso, será irresponsable ó responsable, segun que respectivamente haya procedido sin inteligencia ó con inteligencia, sin razon ó con razon.

6. Los principios son simples, son claros, son incuestionables en este particular: ninguna duda, ninguna cuestion cabe sobre ellos; la cuestion y las dudas vienen despues en las aplicaciones. ¿Hay demencia, ó no hay demencia, en ciertos casos? ¿Qué debe presumir la ley en tales otros? Hé aquí donde surgen dificultad sobre dificultad; y algunas por cierto de las mayores que ofrece la ley, y que presenta en su múltiple panorama la práctica.

7. Ya se comprenderá que hablamos de las monomanías, que hablamos de las locuras parciales, intermitentes y dudosas, que hablamos del paroxismo de la pasion.

8. Las ciencias auxiliares de la medicina, esos modernos estudios sobre la naturaleza humana, han venido á traernos estas dificultades. Mejor conocido el hombre físico, y pretendiendo que bajo todos aspectos se le conoce mejor que en los siglos pasados, hánse visto ó creído verse en su razon multitud de desarreglos, que nuestros antecesores no veían ó no apreciaban, y cediéndose á una deplorable facilidad de excusar las malas acciones, ó á una tendencia anti-moral y materialista, se han calificado con frecuencia de actos irresponsables á los que el buen sentido y la conciencia general calificaban de delitos verdaderos. Ha habido su moda de monomanías, como la ha habido de hechos necesarios, como ha

venido después de las predisposiciones irresistibles, determinadas por las protuberancias del cerebro. La fisiología y la frenología han echado á veces perturbaciones en vez de luz sobre la moral y la legislación.

9. No quiere decir esto que neguemos nosotros la existencia de las monomanías. Las hay realmente, las padece sin duda la humanidad. Tan cierto juzgamos que las haya, que creemos no son otra cosa la mayor parte de las locuras normales. Aquellos desgraciados á quienes llamamos locos, no lo son por lo comun sino en uno ó en pocos puntos de la esfera de sus ideas. Hablan, piensan, raciocinan con juicio y con lucidez sobre alguna ó sobre muchas cosas; y solo en lo que tiene relacion con ciertos objetos, es en lo que se enfurecen ó desbarran. Locos rematados, de absoluto y completo delirio, como dementes perfectos, de idiotismo y bobería general, son escasos, por fortuna, en el mundo. No solo calificados con aquel nombre, sino encerrados en hospitales y en jaulas, los tenemos, que no son otra cosa que verdaderos monómanos.

10. De cualquier modo, la monomanía es una realidad; y el que de hecho la padece, no puede ser responsable por los actos á que ella le arrastra. Pero cuenta no vayamos á caer en ese peligro que señalábamos un instante hace. La excepcion de la monomanía requiere un esmero sumo, una severidad inexorable y justísima para su calificación. Es menester que jamás se confunda lo que sea efecto de ella, en su pureza, en su verdad, con lo que lo sea solo del vicio, de la depravacion, de hábitos criminales. Esa tendencia laxa de que hemos hablado, es errónea y mentirosa en sí, es perjudicial, y horrible en sus consecuencias. Pretender explicar por la monomanía todos los crímenes ó los más capitales, suponiéndolos efecto de una alteracion parcial en nuestra inteligencia, ni la razon lo consiente, ni sus resultados pueden permitirlo. La libertad es la ley del hombre, por mas que siempre le asistan motivos para inclinarse y decidirse. «Es necesario dejar al delito su carácter natural, no queriendo convertirle por sistema en hechos forzosos é irremediables, en los que no tienen sus autores ni voluntad ni intencion. Contra ese espíritu, ciertamente falso y aventurado, cuya consecuencia sería la desmoralizacion de nuestras acciones, debe protestar sin duda ni vacilacion la ciencia, así como protesta el instinto de la justicia. No, no son monómanos la mayoría de los hombres, ni la mayoría de los criminales. No dejan por lo comun de conocer los que cometen una accion prohibida y dañosa, el mal que causan á sus semejantes, así como no dejan de ser libres para ejecutarla ó no ejecutarla. La presuncion de la ciencia y de la ley son justamente el conocimiento; porque esa es la presuncion de la humanidad, porque eso es lo cierto, lo indisputable. Raros son sin duda los casos de verdadera monomanía; y si bien no puede prescindirse de acogerlos y respetarlos cuando resulten justificados completamente, es sin embargo forzoso no dejarse persuadir con facilidad de ellos, por efecto de esa indebida laxitud á que nos ha llevado en esas materias el predominio del interés individual.»

11. Esto decíamos en 1840, y esto mismo decimos ahora. No creemos ni juzgamos deban creer los tribunales, en esas monomanías halladas *à posteriori*, con el fin de justificar ó de excusar á los delincuentes. Para admitirlas á discusion, como tal medio de excusa, parécenos preciso que ántes de la comision del hecho inculpado fuesen ya conocidas, y aceptadas, por la generalidad de los que trataban con sus autores. Aun así, es necesario ver y examinar muy detenidamente su relacion con el mismo hecho; es necesario que respecto á éste, como causa de su inculpabilidad, satisfagan bien á la conciencia pública. Las declaraciones periciales, por sí solas, no se nos figuran argumentos decisivos; sabiéndose por una parte con qué facilidad se inclinan el mayor número de los médicos á la teoría que rechazamos, y teniéndose presente por otra que la verdad en estas materias alcanza al sentido comun, tanto ó más que á las ideas ó á los estudios especiales. A ningun motivo real de excusa se niega la conciencia humana: los que ella desde luego no admite, para nosotros son falsos, ó por lo menos sospechosos.

12. Mas no hemos hecho únicamente mencion de las cuestiones de monomanía: hánse indicado otras, que es necesario recorrer y examinar de un modo breve.

13. Ya queda observado que la locura puede no ser de tal manera constante, que alterne con momentos ó intervalos de razon. La monomanía misma puede tener un carácter idéntico. Don Quijote, modelo inmortal de esta clase de dolencias, reconoció su delirio ántes de morir; y esa reaccion de buen sentido que aquel experimentó entonces, muchos monómanos la experimentan mas ó ménos frecuentemente. El hecho es que en casi todo extravío de razon hay momentos de juicio y de descanso. La palabra intervalos lúcidos es una expresion técnica que se aplica á casi todos los delirantes, á casi todos los furiosos, á casi todos los locos. Únicamente los idiotas, los estúpidos, los alelados son los que no pueden tener tales instantes; porque en estos no hay una perversion, sino una carencia del juicio mismo.

14. La disposicion de la ley, segun se ha visto por sus palabras, es que responda el agente, aunque loco, de lo que hiciere, habiéndolo hecho en un intervalo de razon.—De aquí, la cuestion de las presunciones, esa compañera inseparable de todos los pasos, de todos los preceptos del derecho.

15. ¿Qué habremos de presumir, pues, acerca de la comision de un delito, tratándose, como agente, de tal persona, acerca de la cual se sabe, ora que padece arrebatos de locura, ora que estando loca por lo comun, goza momentos más ó ménos largos, de razon? ¿Cuál es el supuesto que autoriza la ley, y que ha de admitir el tribunal, salva siempre la prueba contraria, como en todos los casos en que caben dudas, y en que se procede por presunciones?

16. La base ordinaria de éstas no puede racionalmente ser otra que el estado comun de la persona de quien se inquiera; porque la presun-

cion es la probabilidad declarada por la ley; y tratándose de dos situaciones posibles, aquella es mas probable en donde se está más de ordinario. Así, al reconocidamente loco, pero á quien se conocen momentos de juicio, por loco é irresponsable se juzgará en sus obras, á no ser que apareciese haberlas practicado en uno de aquellos momentos. El delirio es su estado natural: está dado por demente: como tal, existe en un hospicio de estos desgraciados: como tal, le encierran de continuo en su casa: como tal, le señalan y reconocen sus convecinos; la presuncion en todos estos casos es la locura.—Por el contrario, si su estado habitual es la salud: si anda libre por medio de la sociedad, que le recibe y acepta en el trato comun: si ejerce, por lo ménos, una parte de los cargos de sus conciudadanos; y solo padece su locura á plazos, por temporadas, en accidentes, durante los cuales se le recoge, y luego se le permite volver á salir;—en semejantes casos, la presuncion que acompaña á sus obras es la de ser hechas en tiempo de juicio, y de ser por consiguiente imputables. Aquí, como en el caso anterior, lo ordinario es lo que se presume, mientras no resulta otra cosa.

17. Es necesario, sin embargo, advertir que las circunstancias del hecho mismo, para el cual ó sobre el cual se indagan las presunciones, pueden cambiar notablemente la naturaleza de éstas. Hay por lo comun caractéres muy distintos entre los actos de locura y los actos de razon, sobre todo en hechos un poco complexos, como son la mayor parte de los que las leyes castigan. De aquí, que la observacion de los hechos mismos, en toda la sucesion que los compone, el exámen de sus motivos, el análisis de sus adherentes, todo ello pueda suministrar datos muy atendibles acerca del estado mental de quien los realizara. Y esa presuncion que de ahí se derive, cuando en efecto se llegue á derivar, bien valdrá tanto y más que la otra que hemos citado, como que no provenirá solo de consideraciones generales acerca del estado más ó ménos comun del agente, sino de razones que tienen su fundamento en la misma obra, y que por tanto la han de caracterizar con más seguridad y con más fuerza. A decir verdad, lo que de este género de circunstancias se deduzca, no solo puede ser probable y balancear ú oscurecer las contrarias presunciones, sino que puede llegar hasta la certidumbre, y convencer definitivamente nuestro ánimo acerca de la culpabilidad ó inculpabilidad, de la responsabilidad ó irresponsabilidad del autor.

18. Hicimos tambien mencion en los anteriores párrafos, del paroxismo ó último grado de exaltacion en las pasiones, como una especie de delirio, que, al decir de algunos, lo era real y verdadero, y producía, ó habia de producir por consiguiente la inculpabilidad de los que arrastrados por él obrasen. Ahora seria ocasion de ocuparnos en esta materia, y de examinar si semejante doctrina es ó no admisible en buena razon, si no debiéramos tratarla *ex profeso* en el artículo siguiente, que es donde la ley consigna y aprecia tales motivos. Dirémos, pues, sólo, en este lugar, que nuestro Código no ha estimado por locura y demencia, capaz de

justificar las acciones en sí mismas punibles, ese arrebató de la pasion, por grande y exagerado que se le suponga. Ha hablado de él en otro punto, y le ha dado menor importancia. Si tiene ó no tiene razon en ello; si ha hecho ó no ha hecho bien en separar de la demencia verdadera esa otra situacion, que algunos elevan á la propia categoría; ya queda dicho que se examinará y decidirá mas adelante. Aquí fijamos el hecho legal; no calificamos en este momento su justicia. Consignamos que la pasion, aun en los últimos límites, no es objeto de este artículo, porque lo es de otro que vendrá luego; y dejamos para aquel instante la exposicion de nuestra doctrina sobre tan importante materia.

19. Lo mismo decimos de la embriaguez. Tambien califica sus méritos el art. 9; y tambien nosotros nos reservamos su calificacion para entónces.

20. Por lo que aquí respecta, la ley ha hablado solo de demencia ó de locura, en sus usuales, ordinarias significaciones. Ninguna persona, pues, á quien, de ordinario y en el uso comun, no se llame loco ó demente, puede invocar, ó puede ser motivo de que se invoque el beneficio de este artículo. Solo la falta de juicio, sea constante, sea accidental, pero real y reconocida siempre, puede ser causa de la inclusion en sus términos. Entran en él el idiota, el estúpido, absolutamente estúpido, el delirante, el furioso, aun el monómano, cuando esta monomanía tiene los caractéres de que hemos hablado mas arriba. Pero no entra nadie más, por grande que sea la agitacion de su juicio. Esos otros, de quienes acabamos de hablar, el mundo no los llama locos ni dementes; y la ley, que no ha olvidado sus acciones, se ocupa de calificarlas en otro lugar.

21. ¿Entrará empero la persona que obre dormida? ¿Se eximirá por él de responsabilidad el somnábulo, como le eximia en el artículo concordante de la ley de 1822?

22. El caso no es comun, pero sin embargo es posible. Hay somnábulo que se levantan, que se mueven, que ejecutan acciones mas ó ménos complicadas. La ley no ha hablado expresamente de ellos, y puede ocurrir á algunos que este artículo les sea aplicable, como que al cabo, sin juicio, sin conciencia, sin razon, y á manera en un todo de dementes, es como obran.

23. Ninguna duda puede ofrecerse, á la verdad, de que los somnábulo son irresponsables de lo que hacen durante el sueño. A nadie ocurrirá ponerlo en cuestion: nadie se atreverá á decir que, supuesta la verdad del sueño, los actos del que duerme sean voluntarios. La cuestion siempre versará sobre el supuesto mismo; y la dificultad de semejantes causas estará reducida á si en efecto dormia el agente. Cuestion difícil; cuestion en que, por regla general, la presuncion ha de hallarse en contra de tal creencia. Mas si la cuestion se resuelve por la afirmativa, el punto de derecho corre y queda decidido de suyo. El somnábulo no es culpable por sus obras.

24. Pero nosotros no lo deduciríamos de este número 1.º, ni aun de